

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE CONTINGENCIA FISCAL
PROGRESIVA Y SOLIDARIA
ANTE LA EMERGENCIA NACIONAL DEL COVID-19**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N° 21.883

PROYECTO DE LEY

LEY DE CONTINGENCIA FISCAL

PROGRESIVA Y SOLIDARIA

ANTE LA EMERGENCIA NACIONAL DEL COVID-19

Expediente N° 21.883

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El impacto socioeconómico provocado por la pandemia del Coronavirus Covid-19 será altamente negativo. Según estimaciones de CEPAL, se espera para América Latina y el Caribe una contracción de -1,8% del producto interno bruto regional, un aumento del desempleo en la región en 10 p.p., 35 millones de personas más en pobreza y 22,6 millones más en pobreza extrema.¹

Ante un escenario así, los países requieren de recursos suficientes para crear soportes de seguridad social para los hogares vulnerables, asegurar las inversiones necesarias para impulsar la demanda agregada, y realizar los aportes y estímulos estatales necesarios para mantener el tejido empresarial privado.

"Esta es la tercera y la mayor crisis económica, financiera y social del siglo XXI, exige un esfuerzo moderno y global similar al del Plan Marshall y al del New Deal combinados", ha dicho el Secretario general de la OCDE.²

1 <https://www.cepal.org/es/comunicados/covid-19-tendra-graves-efectos-la-economia-mundial-impactara-paises-america-latina>

2 <http://www.oecd.org/newsroom/secretario-general-de-la-ocde-la-guerra-del-coronavirus-requiere-una-accion-coordinada.htm>

La canciller alemana Angela Merkel ha dicho en su discurso a la Nación sobre el coronavirus del 18 de marzo de 2020 que “desde la reunificación de Alemania, no, desde la Segunda Guerra Mundial, no se había planteado a nuestro país ningún otro desafío en el que todo dependiera tanto de nuestra actuación solidaria mancomunada.” Mientras el presidente francés, Emmanuel Macron, unos días antes, el 12 de marzo de 2020, en el Eliseo dijo que ese país europeo “está ante la mayor crisis sanitaria desde hace un siglo”. Y el Alcalde de New York, Bill de Blasio, calificó la propagación del coronavirus como “la mayor crisis en el país desde la Gran Depresión” (ocurrida en la década de 1930). No hay exageración en estas declaraciones de los jefes de Estado europeos o el alcalde neoyorkino, el impacto del Coronavirus Covid-19 es global y la solidaridad aparece como la única receta que puede superar sus graves consecuencias económicas y sociales en todos los países.

Todos esos esfuerzos, requieren de la ejecución de gasto e inversión pública. Y para Costa Rica esta grave situación llega en un momento en el que las finanzas públicas mantienen vulnerabilidades, dada la insuficiencia de las reformas recientes sumada a efectos limitantes de la inversión pública producto de la regla fiscal incorporada con esos cambios.

Asegurar la capacidad financiera de la institucionalidad, ante la emergencia nacional que atravesamos, es vital para posibilitar la ejecución efectiva de los amplios programas sociales de atención a las personas afectadas por la crisis, así como es vital para que el Estado sea capaz de implementar amplios y profundos programas de reactivación económica que permitan proteger el tejido empresarial.

La insuficiencia de la reforma fiscal aprobada a finales del año, que propiciaba ya de previo a la emergencia nacional la posibilidad de que la deuda pública del Gobierno Central superara el 60% del PIB, provocando limitaciones en el corto plazo para la inversión pública, se suma a la emergencia nacional y muestra la necesidad

de que en la medida de lo posible quienes posean la fortaleza económica puedan aportar, solidariamente, a la finanzas públicas.

Ante el requerimiento de recursos para atender con eficacia las más urgentes necesidades sociales generadas por esta emergencia, se hace de primera importancia que solidariamente se desarrolle a profundidad el principio de capacidad económica que se desprende de la relación de los Artículos 18 (deber de contribuir a los gastos públicos), Artículo 33 (principio de igualdad), Artículo 45 (derecho de propiedad) y Artículo 50 (clausula básica del Estado Social de Derecho), todos de nuestra Constitución Política.

La Sala Constitucional ha indicado que uno de los cánones del régimen constitucional tributario es que cada quien aporte a los gastos públicos de conformidad con su capacidad económica, indicando en Voto 2197-1992:

"(...) lo fundamentalmente legítimo es que las personas paguen impuestos en proporción a sus posibilidades económicas; en otras palabras, uno de los cánones del régimen constitucional tributario es justamente que cada uno contribuya para los gastos públicos, de acuerdo con su capacidad contributiva o económica"

De conformidad con lo anterior, las diputadas y los diputados firmantes sometemos a consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el siguiente proyecto de ley."

Ante la necesidad de fortalecer las finanzas públicas en el corto plazo para atender las necesidades sociales generadas por la emergencia nacional actual, se requiere que las personas y empresas con mayores capacidades económicas aporten de forma solidaria y progresiva.

En consonancia con ese objetivo, el presente proyecto de ley propone retomar varios elementos ya probados en el pasado, mediante la ejecución de la Ley de Contingencia Fiscal, Ley 8343 de 18 de diciembre de 2002, para actualizarlos y que sean implementados en el presente. En preciso se propone:

a. Que las empresas clasificadas como Grandes Contribuyentes Nacionales paguen durante un periodo de 12 meses un impuesto sobre las utilidades 6 puntos porcentuales mayor al que se cancela ordinariamente, y que las Grandes Empresas Territoriales abonen en el mismo periodo un impuesto sobre utilidades 2 puntos porcentuales mayor al ordinario. Y que las personas físicas con actividad lucrativa (trabajo independiente) con rentas que superen los 36 millones de colones anuales (3 millones mensuales en promedio), paguen una tarifa de 5% sobre el exceso de ese monto.

b. Que quienes reciban dividendos pagados por empresas clasificadas como Grandes Contribuyentes Nacionales paguen durante un periodo de 12 meses un impuesto sobre dividendos 5 puntos porcentuales mayor al ordinario, y que quienes reciban dividendos pagados por empresas clasificadas como Grandes Empresas Territoriales paguen durante un periodo de 12 meses un impuesto sobre dividendos tres puntos porcentuales mayor al ordinario.

c. Aplicar un impuesto de 0,1% sobre patrimonios de personas jurídicas igual al que se aplicó en 2003, actualizando únicamente, por inflación, el monto de patrimonio mínimo exento, siendo que el impuesto se aplicaría sobre el exceso de 95 millones de colones de patrimonio.

d. Aplicar un impuesto extraordinario sobre salarios y pensiones que superen los tres millones de colones mensuales, con una tarifa de 5% sobre el exceso.

Para efectos de visualizar la progresividad de las medidas propuestas, cabe resaltar que los aumentos en el impuesto sobre dividendos y sobre utilidades se aplican

sobre impuestos que son, por su propia naturaleza, progresivos, siendo que solo son pagados por quienes obtienen utilidades o son receptores de dividendos, pero, además, el impuesto extraordinario sobre utilidades y dividendos únicamente se aplicaría a Grandes Contribuyentes Nacionales y Grandes Empresas Territoriales, siendo los parámetros para estar clasificados como tales, de conformidad con las Resolución 18-2018 de la DGT y sus reformas, los siguientes, sin menoscabo de facultades que se dan a la Administración:

Parámetros para considerar a un sujeto pasivo como gran contribuyente	Parámetros para considerar a un sujeto pasivo como Gran Empresa Territorial.
<p>Se considera "Gran contribuyente" todo sujeto pasivo que cumpla con al menos uno de los siguientes parámetros:</p> <p>a) Que el promedio de los impuestos liquidados de los últimos tres periodos fiscales sea igual o superior a cuatrocientos cincuenta millones de colones (¢450.000.000,00). Se trata aquí del impuesto sobre utilidades.</p> <p>b) Que el promedio de la renta bruta declarada en el Impuesto sobre las utilidades de los últimos tres periodos fiscales sea igual o superior a cuarenta mil millones de colones (¢40.000.000.000,00).</p>	<p>Se considera gran empresa regional, en adelante denominada como " todo sujeto pasivo que no alcance las condiciones para clasificarse como "Gran contribuyente" según la normativa vigente, pero que cumpla al menos una de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que el promedio de los impuestos liquidados de los últimos tres periodos fiscales sea igual o superior a ciento veinte millones de colones (¢120.000.000,00). Se trata aquí del impuesto sobre utilidades.</p> <p>b) Que el promedio de la renta bruta declarada en el Impuesto sobre las utilidades de los últimos tres periodos fiscales sea igual o superior a veinte</p>

<p>c) Que el promedio de su activo total declarado en el Impuesto sobre las utilidades, de los últimos tres períodos fiscales sea igual o superior a cincuenta mil millones de colones (¢50.000.000.000,00).</p>	<p>mil millones de colones (¢20.000.000.000,00).</p>
<p>d) Se podrán clasificar aquellos entes que se encuentran regulados por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN, SUGESE y SUTEL. Así como, aquellas entidades que formen parte de los conglomerados y grupos financieros que no son supervisados por los entes reguladores anteriores y que sean de interés para la Administración Tributaria.</p>	<p>c) Que el promedio de su activo total declarado en el Impuesto sobre las utilidades, de los últimos tres períodos fiscales sea igual o superior a veinticinco mil millones de colones (¢25.000.000.000,00).</p> <p>d) Todos los entes domiciliados o no domiciliados con sucursal de casa extranjera que estén vinculados en sus operaciones nacionales o transfronterizas con una gran empresa territorial podrán incluirse dentro de esta clasificación, con la excepción de los grandes contribuyentes nacionales, cuando representen interés fiscal para la Administración Tributaria, conforme al Decreto Ejecutivo 37898-H del 5 de junio de 2013 y los criterios de vinculación que se establecen en el Anexo 2 Tabla 1 de la resolución DGT-R-44-2016 del 26 de agosto del 2017, publicada en el Alcance Digital N° 182 del 13 de setiembre de 2016.</p>
<p>e) Se podrán clasificar todos los entes, domiciliados o no domiciliados con sucursal de casa extranjera, que estén vinculados en sus operaciones nacionales o transfronterizas con un Gran Contribuyente. Podrán incluirse dentro de esta clasificación, todos los entes, domiciliados o no domiciliados con sucursal de casa extranjera, cuando representen interés fiscal para la Administración Tributaria.</p>	
<p>f) De igual manera, se podrán clasificar como un Gran Contribuyente las</p>	<p>e) De igual manera, se podrá clasificar como una Gran Empresa Territorial las personas físicas o jurídicas, domiciliados</p>

<p>personas físicas o jurídicas, domiciliados o no domiciliados con sucursal de casa extranjera, que ejerzan una actividad económica y que como resultado de la atención a los lineamientos y recomendaciones emitidos por organismos nacionales e internacionales o de estudios tributarios internos, se les identifiquen conductas riesgosas, bajo el entendido que dicha identificación obedece a un análisis previo sobre el comportamiento fiscal de grupos económicos homogéneos; que muestran desviaciones significativas en relación con el sector al cual pertenecen por la actividad que desarrollen; en aplicación de instrumentos de medición que permitan identificar conductas irregulares de los obligados tributarios, dando como resultado indicios de una menor o baja contribución fiscal en relación con el promedio de la actividad o sector económico al cual pertenecen o en concordancia con la información de la que se disponga en la Dirección General de Tributación.</p>	<p>o no domiciliados con sucursal de casa extranjera, que ejerzan una actividad económica y que como resultado, de la atención a los lineamientos y recomendaciones emitidos por organismos nacionales e internacionales o de estudios tributarios internos, se les identifiquen conductas riesgosas, bajo el entendido que dicha identificación obedece a un análisis previo sobre el comportamiento fiscal de grupos económicos homogéneos; que muestran desviaciones significativas en relación con el sector al cual pertenecen por la actividad que desarrollen; en aplicación de instrumentos de medición que permitan identificar conductas irregulares de los obligados tributarios, dando como resultado indicios de una menor o baja contribución fiscal en relación con el promedio de la actividad o sector económico al cual pertenecen o en concordancia con la información de la que se disponga en la Dirección General de Tributación.</p>
---	---

Es claro que los impuestos extraordinarios propuestos recaen sobre empresas con amplia capacidad económica, pues sus resultados financieros en años anteriores

reflejan altos niveles de utilidades, activos o ingresos brutos y además solo pagarán los tributos propuestos en la medida en la que obtengan utilidades o distribuyan dividendos.

Misma situación respecto al impuesto sobre el patrimonio que se propone, que solo sería pagado por personas jurídicas con patrimonios superiores a 95 millones de colones (actualizando por inflación el monto de 35 millones de colones utilizado en la Ley 8343) y se excluyen a contribuyentes que tengan pérdidas en el actual periodo fiscal. Y también respecto al impuesto extraordinario sobre salarios y pensiones pues solo aplicaría para aquellas remuneraciones que superen los 3 millones de colones mensuales.

Como antes se ha señalado, las propuestas que se realizan en esta iniciativa fueron aplicadas ya en el pasado, con algunas diferencias, mediante la implementación de la Ley de Contingencia Fiscal, aprobada en diciembre de 2002, y ejecutada en los dos años siguientes. Así, la Administración ya ha tenido en el pasado la posibilidad de ejecutar medidas como las propuestas, y su efectividad fiscal fue analizada por la Contraloría General de la República en el INFORME DFOE-IP-15-2005.

La emergencia nacional exige la más amplia solidaridad y la más profunda comprensión de todos y todas de la interdependencia humana. Solo en una sociedad próspera puede ser próspera cada persona, sin importar las capacidades económicas de unos y otros. No se puede lograr verdadera prosperidad individual si la sociedad es profundamente conmocionada y así grandes mayorías ven afectados sus derechos fundamentales. Por eso, el aporte de quienes más capacidad económica tienen, es un aporte al fortalecimiento de un Estado Social de Derecho que asegure una red de protección social suficiente para generar prosperidad compartida.

La urgencia nacional nos llama a tomar decisiones prontas, y al mismo tiempo, decisiones fundamentadas en los más sólidos pilares de las ideas constructoras del Estado Social de Derecho costarricense.

De conformidad con lo anterior, someto a consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el siguiente Proyecto de Ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CONTINGENCIA FISCAL
PROGRESIVA Y SOLIDARIA
ANTE LA EMERGENCIA NACIONAL DEL COVID-19**

CAPÍTULO I

Impuesto extraordinario sobre la renta

SECCIÓN I

**Impuesto extraordinario y solidario sobre utilidades de Grandes
Contribuyentes Nacionales y Grandes Empresas Territoriales.**

Artículo 1.- Establecimiento y vigencia. Se establecen impuestos extraordinarios sobre la renta, como tributos solidarios tendientes a financiar la atención de la emergencia nacional generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y sus efectos socioeconómicos. Estos impuestos serán, el impuesto extraordinario sobre las utilidades generadas por Grandes Contribuyentes Nacionales y Grandes Empresas Territoriales y por personas físicas con actividad lucrativa que perciben altas rentas, el impuesto extraordinario sobre renta disponible distribuida por Grandes Contribuyentes Nacionales y Grandes Empresas Territoriales, y el impuesto extraordinario sobre rentas altas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales.

El impuesto extraordinario sobre utilidades, se aplicará durante doce meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la entrada de vigencia de la presente Ley, de conformidad con las disposiciones del impuesto de utilidades de la Ley de impuesto sobre la renta, Nº 7092, de 21 de abril de 1988. Para los sujetos pasivos respecto de los cuales ya haya iniciado el período fiscal en el momento de

entrar en vigencia esta Ley, se aplicará el impuesto en forma proporcional por el resto del período y se tomará una proporción del período siguiente hasta completar doce meses.

El impuesto extraordinario sobre renta disponible se aplicará por un período de doce meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley.

El impuesto extraordinario sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales se aplicará por un periodo de cuatro meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 2.-Administración tributaria. La administración tributaria de estos impuestos extraordinarios es la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3.-Aplicación del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Con carácter supletorio a lo dispuesto en esta Ley, serán aplicables todas las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios relativas a la gestión, fiscalización, recaudación, extinción, determinación y procedimientos de las obligaciones tributarias. Asimismo, el incumplimiento de las normas de los impuestos establecidos en la presente Ley ocasionará, en lo conducente, la aplicación de las normas del título III del Código citado en cuanto a hechos ilícitos tributarios.

Artículo 4.- Aplicación supletoria de la Ley N° 7092. Para lo no dispuesto por esta Ley, supletoriamente serán aplicables a los impuestos extraordinarios las disposiciones respectivas de la Ley de impuesto sobre la renta N° 7092, de 21 de abril de 1988, que regulan cada uno de los impuestos vigentes que tengan el mismo hecho generador y/o la misma base imponible.

SECCIÓN II

Impuesto extraordinario sobre utilidades

Artículo 5.-Hecho generador. El hecho generador de este impuesto es el devengo o la percepción de rentas, ingresos o beneficios provenientes de fuente costarricense, que se encuentran sujetas al impuesto de utilidades regulado en el título I de la Ley de impuesto sobre la renta, N° 7092, de 21 de abril de 1988. En consecuencia, no se considerarán sujetos al presente impuesto las rentas o los ingresos sujetos a impuestos de retención única y definitiva previstos en la Ley N° 7092, ya citada.

Artículo 6.-Sujetos pasivos. Serán sujetos pasivos del impuesto extraordinario de utilidades las personas físicas, jurídicas, entidades o patrimonios autónomos que ostentan la condición de contribuyentes del impuesto de utilidades de la Ley de impuesto sobre la renta, N° 7092, de 21 de abril de 1988, que no disfrutaban de la exención de dicho impuesto y que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley estén clasificados como Grandes Contribuyentes Nacionales o Grandes Empresas Territoriales, por parte de la Dirección general de Tributación.

Artículo 7.-Base imponible. La base imponible del impuesto extraordinario de utilidades está constituido por la renta imponible de conformidad con las disposiciones de la Ley de impuesto sobre la renta, N° 7092, de 21 de abril de 1988. Este impuesto extraordinario deberá ser deducido para el cálculo de la renta disponible.

Artículo 8.-Tarifas. A la renta imponible se le aplicarán las tarifas que se establecen a continuación:

1. Para personas jurídicas se aplicará lo siguiente:

a) Para personas jurídicas clasificadas como Grandes Contribuyentes Nacionales, seis puntos porcentuales adicionales sobre la tarifa vigente.

b) Para personas jurídicas clasificadas como Grandes Empresas Territoriales, dos puntos porcentuales adicionales sobre la tarifa vigente.

3. Para personas físicas con actividad lucrativa se aplicará lo siguiente:

a) Las rentas de hasta ¢36.000.000,00 (treinta y seis millones de colones) anuales no estarán sujetas al impuesto.

b) Sobre el exceso de ¢36.000.000,00 (treinta y seis millones de colones) anuales, pagarán una tarifa de cinco por ciento (5%).

Artículo 9.-Plazo para presentar declaraciones y cancelar el impuesto. Los sujetos pasivos autoliquidarán el impuesto extraordinario de utilidades, mediante declaraciones juradas, y se aplicará, en lo conducente, el artículo 20 de la Ley de impuesto sobre la renta, N° 7092, de 21 de abril de 1988. Por medio del Reglamento de esta Ley, la Administración Tributaria determinará el formato de los formularios para realizar la autoliquidación. En el caso de los sujetos pasivos a los que se les deba aplicar el impuesto por una parte proporcional del período actual, la autoliquidación y declaración se hará en los plazos que corresponderían de acuerdo con la Ley N° 7092 para autoliquidar y declarar el período actual.

Artículo 10.-Aplicación supletoria de la Ley N° 7092. Para lo no dispuesto por esta Ley, supletoriamente serán aplicables las disposiciones de la Ley de impuesto sobre la renta, N° 7092, de 21 de abril de 1988, que regulan el impuesto de utilidades.

SECCIÓN III

Impuesto extraordinario sobre las distribuciones de renta disponible

Artículo 11.-Hecho generador. El hecho generador del impuesto extraordinario sobre la renta disponible es la percepción de renta disponible de conformidad con la definición prevista Capítulo XI del Título I de la Ley de impuesto sobre la renta, N° 7092, de 21 de abril de 1988, cuando la distribución de renta disponible en forma de dividendos la realice una persona jurídica que está en la clasificación de Grandes Contribuyentes Nacionales o Grandes Empresas Territoriales a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 12.-Contribuyentes. Serán contribuyentes los que señala el artículo 28 de la Ley de impuesto sobre la renta, N° 7092, de 21 de abril de 1988, siempre que sean contribuyentes clasificados como Grandes Contribuyentes o Grandes Empresas Territoriales. La entidad que distribuya la renta disponible fungirá como agente retenedor del impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XI del Título I de la Ley de impuesto sobre la renta, N° 7092, de 21 de abril de 1988.

Artículo 13.-Base imponible. La base imponible del impuesto extraordinario sobre renta disponible será la prevista en el Capítulo XI del Título I de la Ley de impuesto sobre la renta, N° 7092, de 21 de abril de 1988.

Artículo 14.- Exenciones. El impuesto extraordinario únicamente aplicará para distribuciones de dividendos que no estén sujetas a las exenciones dispuestas en el Capítulo XI de la Ley de impuesto sobre la renta, N° 7092, de 21 de abril de 1988.

Artículo 15.-Tarifas. Se aplicará una tarifa de un cinco por ciento (5%) para las distribuciones de dividendos que realicen las personas jurídicas clasificadas como Grandes Contribuyentes Nacionales.

Asimismo, se aplicará una tarifa de un tres por ciento (3%) de impuesto sobre las distribuciones de dividendos que realicen las personas jurídicas clasificadas como Grandes Empresas Territoriales.

Artículo 16.-Aplicación supletoria de la Ley N° 7092. Para lo no dispuesto por esta Ley, supletoriamente serán aplicables las disposiciones del Capítulo XI del Título I de la Ley de impuesto sobre la renta, N° 7092, de 21 de abril de 1988.

SECCIÓN IV

Impuesto extraordinario sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales

Artículo 17.- Hecho generador. El hecho generador de este impuesto extraordinario es la percepción de rentas por trabajo personal dependiente, por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales de conformidad con lo dispuesto en el título II de la Ley de impuesto sobre la renta, N° 7092, de 21 de abril de 1988. Este impuesto extraordinario se aplicará en forma adicional al impuesto regulado en dicho título II.

Artículo 18.-Sujetos pasivos. Serán sujetos pasivos las personas físicas domiciliadas en Costa Rica que se encuentren en relación de subordinación laboral o que perciban rentas por concepto de jubilación o pensión. El patrono o pagador de dichas rentas fungirá como agente retenedor del impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el título II de la Ley de impuesto sobre la renta, N° 7092, de 21 de abril de 1988.

Artículo 19.-Base imponible. La base imponible de este impuesto extraordinario será la prevista en el título II de la Ley de impuesto sobre la renta, N° 7092, de 21 de abril de 1988, para el impuesto sobre rentas del trabajo personal dependiente u otros servicios personales o por concepto de jubilación o pensión.

Artículo 20.- Tarifas.- Las tarifas del impuesto serán las siguientes:

a) Las rentas de hasta $\text{¢}3.000.000,00$ (tres millones de colones) mensuales no estarán sujetas al impuesto.

b) Sobre el exceso de $\text{¢}3.000.000,00$ (tres millones de colones) mensuales se pagará un cinco por ciento (5%).

Artículo 21.-Aplicación supletoria de la Ley N° 7092. Para lo no dispuesto por esta Ley, supletoriamente serán aplicables las disposiciones de la Ley de impuesto sobre la renta, N° 7092, de 21 de abril de 1988, que regulan el impuesto sobre rentas percibidas por el trabajo personal dependiente u otras remuneraciones por servicios personales o por concepto de jubilación o pensión.

Artículo 22.- En ningún caso, la suma del impuesto extraordinario regulado en esta Sección y la totalidad de las deducciones que se apliquen a todos los pensionados y jubilados podrá representar más del cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión que por derecho le corresponda al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión, el impuesto extraordinario se reajustará de forma tal que la suma sea igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión.

CAPÍTULO II

Impuesto sobre el patrimonio de las personas jurídicas

Artículo 23.- Impuesto a las personas jurídicas. Créase un impuesto, por una única vez, de coma uno por ciento (0,1%), sobre el patrimonio de las personas jurídicas comerciales, que se encuentren inscritas, en cualesquiera de los registros públicos existentes. Este impuesto se aplicará sobre el exceso de los noventa y cinco millones de colones (¢95.000.000,00) de patrimonio, (diferencia entre el activo y el pasivo). Todas las personas jurídicas comerciales que en el período fiscal 2020 registren pérdidas estarán exentos de la contribución de este impuesto. Este impuesto no podrá ser considerado como una partida deducible en el impuesto sobre la renta.

Se establecerá el período de cancelación con fecha límite de cierre 15 de marzo de 2021, de conformidad con el reglamento que al respecto emita el Poder Ejecutivo. Se autoliquidará y cancelará mediante el uso de los formularios estandarizados o digitales que la Administración Tributaria determine para tal efecto, por resolución general, dentro de los primeros quince días naturales del mes en el que se devengue dicho impuesto. Como parte de esa información, las personas jurídicas comerciales deberán presentar los estados de situación y una declaración jurada

del patrimonio correspondiente. A los contribuyentes y responsables se les aplicarán las disposiciones del artículo 122 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Se exceptúan del pago del impuesto especial a las personas jurídicas establecido en este artículo, las sociedades comerciales constituidas con un capital social igual o inferior a un millón cuatrocientos mil colones (¢1.400.000,00) e integradas por grupos de campesinos y pequeños agricultores para desarrollar programas de crédito comunal. Estas sociedades tendrán un plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para tramitar la exención ante la Dirección General de Tributación.

Los representantes de la persona jurídica de que se trate serán solidariamente responsables con esta, por la no presentación de la declaración y el pago del impuesto establecido en el presente artículo.

En materia de sanciones, serán aplicables a este tributo las disposiciones contenidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Los registros públicos correspondientes no podrán inscribir ningún documento a favor de las personas jurídicas comerciales que no se encuentren al día en el pago de este impuesto.

Rige a partir de su publicación.

JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA
DIPUTADO

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada